N.º 16

1767

16

✠

EL REY.

POR QUANTO el Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de Cadiz, me há representado en Carta de veinte y ocho de Febrero de este año, que quando estaban á su cargo los antiguos Asientos de la Avería, con que se costeaban las Armadas de aquellos Reynos, Capituló varias veces entre las condiciones, que proponía como útiles al Bien Común de el Comercio, que todos los Hombres de Negocios, que fuessen de otras partes á negociár á la Ciudad de Sevilla, donde entonces residía el proprio Consulado, quantos negociassen en ella con titulo de Compañia, y Casa de Negocios, y los demás que allí asistiessen con esta ocasion, presentassen ante el Priòr, y Consules, antes que empezássen á negociár, como tambien los que de presente havia negociando con Compañias, las Cartas de ellas, las Cedulas de Creditos, y los demás Papéles, que llevássen, y tuviessen, para que viendose, y entendiendose el Caudál, que llevaban, y tenian, fuesse notorio á todo el Comercio la solidéz de sus Casas, y se pudiesse tratár seguramente con ellos, como se justifica de la Copia testimoniada

de la Real Cedula expedida en trece de Abril de el año de mil ſeiſcientos y quarenta, que acompaña, por la qual ſe le concedió eſta facultad, ſegun lo Capitulado en el Aſsiento de ſeis años, que empezaron aquel, como ſe le havia concedido en el antecedente. Que por no haver habido, ni havèr quien cuide de preſente tan importante inſpeccion, ſe han experimentado, y experimentan muchas Quiebras de Caſas, que ſe titulan de Comercio, y de Compañias, que ſe hà viſto unas veces no haverla, y otras haverſe eſtablecido ſin Fondos, ó con Caudales de corta conſideracion, y que los Acreedores creídos de la opulencia de ellas por el aparato exterior de ſus Individuos, ſe hallan engañados ſin tenér de donde cobrár lo que ſe les debe, como con demaſiada frequencia ſe eſtà viendo cada dia: Que para evitár eſte inconveniente, eſtá prevenido por los Articulos quarto, y quinto, Capitulo diez de las Ordenanzas de la Univerſidad, y Caſa de Contratacion de Bilbao, que ſe otorguen Eſcripturas Públicas por todos los que formáren, y tuvieren Compañias, en que conſten ſus Nombres, el tiempo en que han de empezár, y en que han de fenecér, los Fondos, é Induſtrias que cada una pone por Capitál, y las demás circunſtancias convenientes, ó conducentes para venir en conocimiento de ſu ſolidéz, y que haya de preſentarſe un Teſtimonio en Relacion de las referidas Eſcripturas, ante el Prior, y Conſules de aquella Univerſidad, ſegun mas extenſamente conſta de los citados Articulos quarto, y quinto,

Ca-

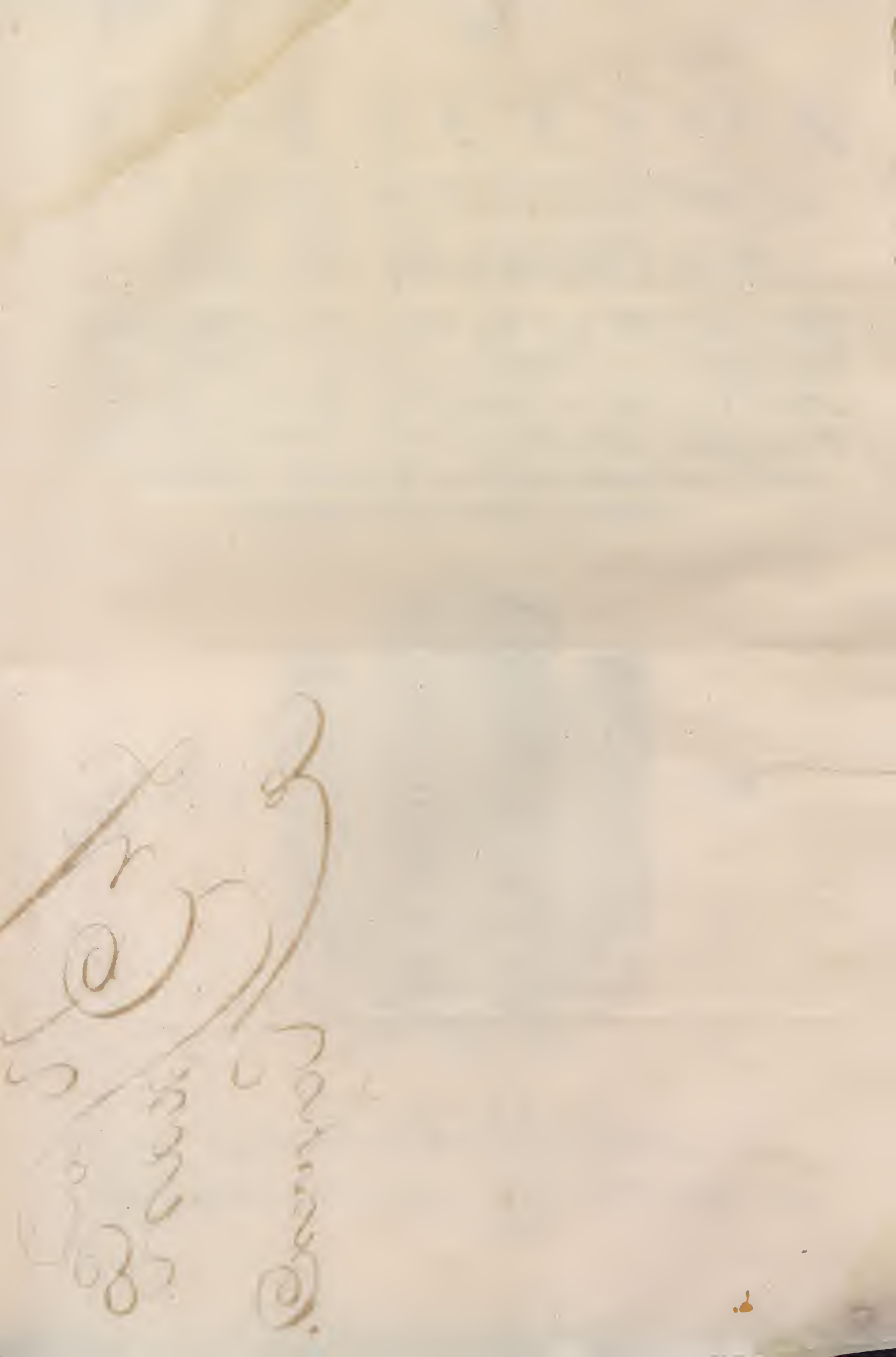
Capitulo diez de las enunciadas Ordenanzas impressas en Bilbao, y Aprobadas por el Señor Rey mi Padre (que sea en Gloria) en el año de mil setecientos treinta y siete: Que aunque algunos Individuos de la Nacion Francésa, Inglesa, y Olandesa contradixeron las referidas Ordenanzas, exponiendo entre varias cosas, no deberse observár lo prevenido por los citados Articulos, y Capitulo, sobre el modo de establecer las Compañias, haviendose controvertido el assumpto en mi Consejo de Castilla, á consulta de diez y nueve de Agosto de mil setecientos y quarenta, se sirvió el mismo Señor Rey mi Padre de declarár, que los Comerciantes Extrangeros, que se havian opuesto á las nuevas Ordenanzas establecidas por el Consulado de Bilbao, no eran partes legitimas, ni competentes, en cuya consequencia se mandaron observár por Real Despacho de diez de Diciembre del mismo año, impreso á continuacion de las Ordenanzas: Que esta tan conveniente disposicion se encuentra tambien en el Capitulo sexto, número segundo de las de el Consulado de Burgos, Aprobadas igualmente por Real Cedula de quince de Agosto del año proximo passado, en que se establecen las mismas Reglas de haverse de otorgár las Compañias por Escripturas públicas, con expression de todo lo conducente á que se sepan sus Fondos, Seguridades, y circunstancias, entregandose Copia á aquel Priòr, y Consules, como consta de el Impreso, que se há hecho de las mismas Ordenanzas, despues que merecieron mi Real Aprobacion. Y finalmente,

que en viſta de lo expreſſado , y de lo que en aquella Ciudad ſe experimenta con mas frequencia , y perjuício que otra alguna , deſeoſo el Conſulado de ſolicitàr como debe ſu remedio , celebró Junta de Conciliarios el dia ocho de Noviembre del citado año proximo paſſado , y conferido el aſſumpto , ſe acordó que ocurrieſſe á mi Real Perſona , á fin de que me dignaſe de concederle la facultad que antiguamente tubo, para que no puedan corrèr , ni eſtablecerſe Compañias de Comercio , ni Caſas de Negocios , ſin que primero ſe haga conſtár al Priòr , y Conſules por Inſtrumento público quales ſon las tales Compañias ; què Perſonas ſe intereſan en ellas , con què Fondos , y todas las demás circunſtancias prevenidas por las Ordenanzas de Bilbao , y Burgos ; y para que tuvieſſe efecto en cumplimiento de el enunciado Acuerdo , que aſsimiſmo incluía el mencionado Teſtimonio , me ſuplicaban me dignaſe de concederles la enunciada facultad , como la gozan los expreſſados Conſulados de Bilbao, y Burgos , para que ceſaſſen los muchos perjuícios que ſe experimentaban. Y viſto lo referido en mi Conſejo de las Indias , con lo que en ſu inteligencia expuſo mi Fiſcál , y conſultandome ſobre ello en doce de Abril de eſte año , teniendo preſente lo conveniente , y de ſuma importancia , que es lo expreſſado , á la ſeguridad , y adelantamiento de el nominado Comercio , hé reſuelto conceder al enunciado Conſulado la facultad , que ſolicita , en los proprios terminos, y con las miſmas particularidades , con que eſtá

con-

concedida á los Consulados de Bilbao, y Burgos en los Capitulos, Articulos, y número citados de sus Ordenanzas. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordèno, y mando al Presidente, y Oydores de la expressada mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, que reside en la Ciudad de Cadiz, al Consulado, y Comercio de aquella Ciudad, á los Diputados de el proprio Consulado, que al presente son, y en adelante fueren en la de Sevilla, y á todos los demàs Ministros, Jueces, y Justicias, á quienes en todo, ó en parte tocàre el cumplimiento de la expressada mi Real Resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardàr, cumplir, y executár puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que vá referido, por ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjuéz á siete de Junio de mil setecientos sesenta y siete.= YO EL REY. = Por mandado de el Rey nuestro Señor.= Thomás de el Mello.= Tiene tres Rubricas. . . . .





Al R. P.e
D. Juan.
de Reyes.